

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00072-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 12 de julio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 260

Advierte el Despacho que mediante auto del tres (03) de mayo del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día diez (10) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

Dentro de tal plazo, de manera oportuna, la parte actora presentó escrito de subsanación, a efecto de lo cual señaló haber subsanado en debida forma las falencias señaladas por el Despacho. Sin embargo, considera esta instancia que no se atendió en debida forma las falencias, conforme los argumentos que se pasa a exponer:

La causal segunda de inadmisión se refería a que en los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 se incluyeron varias situaciones fácticas en el mismo numeral, por lo que debían reformularse de manera clasificada e individualizada, incluyendo un solo hecho por cada numeral, a fin de adecuarse a las previsiones del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.

No obstante lo anterior, se observa que la parte actora no hizo la reformulación de tales hechos en los criterios señalados por el Despacho y por el contrario, continuó con la misma redacción de ellos. Esta situación ocurre con los hechos primero, el segundo que ahora es tercero, el tercero que ahora es quinto, el cuarto que ahora es sexto, el noveno que ahora es décimo segundo, el décimo segundo que ahora es décimo quinto, el décimo cuarto que ahora es décimo octavo, el décimo sexto que ahora es vigésimo segundo, el décimo séptimo que ahora es vigésimo tercero, el décimo octavo que ahora es vigésimo cuarto y el vigésimo que ahora es vigésimo sexto, de lo cual se concluye que siguen existiendo varias circunstancias fácticas por un mismo numeral, por lo que esta falencia no fue subsanada en debida forma y no se brindaron explicaciones al despacho que soportaran no atender esta indicación.

Ahora bien, respecto a la acumulación de pretensiones, si bien es cierto que en este capítulo se excluyeron aquellas relacionadas con las relacionadas con el acoso laboral, dado que gozan de un procedimiento especial y no resulta posible acumularse con las demás formuladas que se tramiten

por un proceso ordinario laboral, observa el Juzgado que en los acápites de MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL, así como en los hechos 9°, 18, 19 y 24 y en el encabezado de las pretensiones, se sigue haciendo alusión a que la demandante fue víctima de acoso laboral.

En ese orden, se persiste en la inconsistencia, pues no se cumple con los requisitos de acumulación de pretensiones del artículo 25 A del CPTSS, como quiera que se insiste en ventilar aspectos relacionados con el acoso laboral a través de este proceso ordinario laboral.

De la misma forma, en el proveído de inadmisión se indicó que el acápite de PRETENSIONES no se ajustaba a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que se solicitaban, de manera general, las acreencias y prestaciones legales (salarios y auxilios de transporte), sin señalar, de forma clara y concreta el concepto de cada crédito que se reclama, el periodo de su causación y su valor.

A pesar de lo anterior, en el escrito de subsanación, la promotora judicial insiste en formular tal súplica de reconocimiento de créditos laborales de manera genérica, en los mismos términos iniciales, esto es, el reconocimiento y pago de acreencias y prestaciones legales (salarios y auxilios de transporte), sin determinar, de manera precisa, el crédito laboral que se reclama y su valor. En todo caso, señalando el periodo por el que se causaron y los valores.

Tal deficiencia no logra suplirse con el acápite de la cuantía, en tanto que el derecho de defensa de la pasiva se encuentra enfocado en manifestarse sobre las pretensiones formuladas, de manera separada, precisa y clara, con el fin de respetar sus garantías de contradicción, en las previsiones del numeral 2 del artículo 31 del CPTSS; situación que no logra garantizarse respecto a la cuantía, que incluso no se torna en objeto de pronunciamiento obligatorio por parte de la pasiva conforme la norma referida.

Por otro lado, la parte actora no subsanó la circunstancia indicada en el numeral 7° del proveído de devolución, como quiera que se continuó omitiendo el municipio al cual corresponde la dirección física donde la demandante recibirá notificaciones.

Finalmente, insiste el Juzgado en que el mandato aportado no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, en tanto que en el mismo tan sólo se corrigió la denominación de las demandadas y la clase de proceso que se pretende iniciar. Eso sí, se continuó omitiendo hacer alusión al objeto del proceso que se le faculta iniciar al apoderado judicial, esto es, para el reconocimiento de una relación de trabajo, las fechas de la misma y las acreencias laborales que se pretende reclamar, a pesar que esto fue objeto de requerimiento en el proveído de devolución. Por último, en el escrito de subsanación no se remitieron la totalidad de las pruebas documentales señaladas en el escrito de la demanda como aportadas, específicamente, brilla por su ausencia el escrito dirigido al Ministerio del Trabajo y la respuesta de éste, así como Certificado de la EPS SOS, Planilla de salida del 31 de agosto de 2021 y acción de tutela, fallo de primera instancia, impugnación y fallo de segunda instancia. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del

artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

De lo dicho se concluye que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda conforme las falencias iniciales detectadas por este Despacho y que le fueran indicadas en el proveído de inadmisión, circunstancia que no cumple con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P. En todo caso, incluso al subsanar, incurrió en errores adicionales.

Conforme lo anterior, si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora ABELANID MARITZA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, en contra de SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN-SOLASERVIS S.A.S. y COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

12/07/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Darío Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18bf59b74089f38797e9496df9230f262741386bdbf2a249ed662b0196b389d**

Documento generado en 17/07/2022 06:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>